

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital y provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEYES

La Ley de 18 de julio de 1938, creadora del régimen obligatorio de subsidios familiares, se inspira en el propósito de proteger a la familia, base del Estado, en sus situaciones económicas más precarias.

Razones de prudencia aconsejaron sin duda en la fecha de su promulgación limitar los beneficios a los trabajadores en activo con dos o más hijos a su cargo; pero quedó fuera de sistema el momento más difícil de la vida económica familiar: el del fallecimiento del padre, cuando por no ser la mujer trabajadora activa, carece del carácter de subsidiada.

Los resultados obtenidos desde la creación de la Caja Nacional de Subsidios Familiares permiten pensar en el desenvolvimiento del régimen, acogiendo a viudas y huérfanos de trabajadores ya asegurados, aunque aquéllos no tengan este carácter.

En su consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º A partir de la fecha de promulgación de esta Ley quedan extendidos los beneficios establecidos en la Ley de 18 de julio de 1938 sobre subsidios familiares a las viudas y huérfanos de los trabajadores en quienes concurren las siguientes condiciones:

a) Que el jefe de la familia, difunto, haya figurado inscrito en el régimen obligatorio de subsidios familiares.

b) Que ni la viuda ni ninguno de los hijos que vivan en su hogar tengan el carácter de subsidiados.

c) Que carezcan de medios de fortuna suficientes para su sostenimiento.

d) Que no disfruten pensión de viudedad u orfanidad del Estado, Corporaciones o entidades oficiales o particulares.

Artículo 2.º El subsidio familiar a viudas y huérfanos se devengará desde el fallecimiento del asegurado.

En los casos de fallecimiento acaecido con anterioridad a esta Ley se devengará el subsidio desde la fecha de su promulgación.

Artículo 3.º Se declara ampliada la escala de subsidios vigente a las viudas con un hijo que reúnan los requisitos de subsidiadas. La tarifa aplicable en estos casos será la misma establecida para los subsidiados con dos hijos en la presente Ley.

También se amplía la escala de subsidios de la Ley de 18 de julio de 1938 a los trabajadores huérfanos de padre que tengan a su cargo familiares con los requisitos de beneficiarios, y se les aplicará la tarifa de dicha Ley en relación con el número de beneficiarios que sostengan.

Artículo cuarto. La cuantía mensual del subsidio familiar a las viudas se ajustará a la escala que se fije por Orden ministerial, dentro de los límites siguientes:

a) Viudas sin hijos, de 15 a 30 pesetas mensuales.

b) Viudas con un hijo, de 25 a 50 pesetas mensuales.

Viudas con dos hijos, de 35 a 60 pesetas mensuales.

d) Por cada hijo más que exceda de dos, se aumentará la cuota en la cifra de 5 a 10 pesetas mensuales.

Artículo 5.º La pensión de la viuda sin hijos sólo será satisfecha durante dos anualidades, salvo el caso de que contraiga nuevo matrimonio o pierda las condiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 6.º Sólo se computarán a los fines de la regulación del subsidio los hijos menores de catorce años. Al pasar algunos de los hijos de dicha edad se fijará el subsidio conforme al número de los que queden menores de catorce años.

Artículo 7.º El subsidio familiar se seguirá otorgando a las familias protegidas por esta Ley en forma de matrículas en Centros oficiales cuando el beneficiario, al cumplir los catorce años, acredite estar cursando con aprovechamiento estudios de enseñanza media o de formación profesional. Cesará

al cumplir el beneficiario la edad de dieciocho años.

Artículo 8.º Los huérfanos de padre y madre en quienes concurren los requisitos establecidos en el artículo 1.º de esta Ley tendrán derecho a subsidio en la misma cuantía que se fije con arreglo al artículo 4.º para los casos de viudedad.

Estos subsidios serán satisfechos a la persona que acredite tener a su cargo a los menores, y se abonarán mientras los beneficiarios no cumplan los catorce años, salvo el caso previsto en el artículo anterior.

Artículo 9.º El Ministerio de Trabajo queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 23 de septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — Francisco Franco.

En la actualidad son muchos los inquilinos y beneficiarios de las fincas urbanas administradas por el Instituto Nacional de la Vivienda que prevaliéndose unos de la confusión derivada del período de dominación roja, y otros de la laxitud y excesiva transigencia a que les tenía acostumbrados el Patronato de Política Social Inmobiliaria, no pagan puntualmente las cuotas de amortización de las viviendas, o de alquiler, y disfrutan abusivamente de ellas, en perjuicio de los intereses que el Instituto está llamado a proteger.

Se precisan, en primer lugar, normas que resuelvan los numerosos casos anormales originados durante el período de dominio rojo en las localidades que tuvieron la desgracia de soportarlo, en orden a las relaciones entre los inquilinos de casas baratas y económicas y las entidades propietarias de las mismas.

Llegado el caso de falta de pago, la tramitación judicial de los desahuciados es tan lenta y prolija que no debe obligar a una institución oficial que para el cumplimiento de sus fines propios necesita obrar con mayor expedición, a fin de lanzar con la necesaria celeridad a los morosos de las fincas que detentan, salvando así su autoridad y logrando la máxima eficacia en su gestión.

En virtud de lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.º La exención de pago de alquileres establecida por el Decreto de 1.º de mayo de 1937 será aplicable a los inquilinos de casas baratas, económicas o protegidas que tuvieren derecho a este beneficio; pero su aplicación la hará directamente el Instituto Nacional de la Vivienda, el cual estará por sí solo a las resultas de dicho régimen. En ningún caso alcanzarán los beneficios de referencia a los compradores por amortización de las viviendas.

Artículo 2.º Las moratorias de pago y reducciones de alquileres establecidas con carácter general por el Decreto de 28 de mayo de 1937 y Ley de 9 de junio del corriente año serán igualmente aplicables a los inquilinos de las casas comprendidas en el régimen especial de baratas y económicas, con las modificaciones que se establecen en los artículos siguientes. Corresponderá al Instituto Nacional de la Vivienda la aplicación de las reglas que las referidas disposiciones establecen.

Artículo 3.º Las relaciones entre el Instituto y las entidades y beneficiarios que posean u ocupen en alquiler fincas radicantes en territorio que haya estado sometido a la dominación roja se regirán, en cuanto a la computación de los pagos efectuados durante aquel período, por las disposiciones que con carácter general dicte el Gobierno.

Artículo 4.º El Instituto Nacional de la Vivienda podrá promover y ejecutar por sí mismo el desahucio contra cualquier persona o entidad que, a título de inquilino o beneficiario de una casa barata o económica, o de las sometidas al régimen establecido por la Ley de 19 de abril de 1939, ocupe una vivienda y no satisficiera los alquileres o cuotas que le correspondieren a virtud de su contrato. En la tramitación de estos desahucios, el Instituto Nacional de la Vivienda se atenderá, exclusivamente, a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 5.º Vencido y no pagado un plazo de pago, que se entenderá mensual para los que disfrutan las viviendas en virtud de un contrato de inquilinato, y trimestral para los que lo hacen a título de beneficiarios aspirando a la propiedad del inmueble, el Instituto requerirá al inquilino o beneficiario moroso para que, en un plazo de ocho días a partir de la conminación, satisfaga el importe de sus atrasos.

Artículo 6.º El requerimiento se hará al inquilino o beneficiario en persona y en el domicilio objeto del contrato, y se dejará en él una copia del mismo. Si no se encontrare en su domicilio el requerido, se entregará el oficio a la persona que esté encargada de la finca, y si no hubiera ninguna, al vecino más próximo, recogiendo la firma del que lo hubiere recibido.

Artículo 7.º Si dentro del plazo establecido en el artículo 6.º no satisficiera el deudor el importe de la renta o cuota atrasada, el Instituto apercibirá al deudor de lanzamiento para el caso de que no desalojare la finca dentro de los ocho días siguientes a la fecha de esta comunicación.

Este apercibimiento se hará en la misma forma que el requerimiento a que se refiere el artículo 6.º

Artículo 8.º Transcurrido el término fijado en el artículo anterior sin que el inquilino o beneficiario hubiere desalojado el inmueble, ni pagado el importe de los atrasos, el Instituto procederá a lanzarlo, sin demora ni prórroga de ningún género, mediante mandamiento extendido por su Director, y ejecutado por su representante autorizado, quien se ayudará, si lo estimase necesario, de los agentes de la Autoridad para el cumplimiento de su misión.

Artículo 9.º Al ejecutar el lanzamiento se retendrá y constituirán en depósito los bienes más fácilmente realizables que se hallaren, salvo los exceptuados de embargo, y que fuesen suficientes para cubrir las rentas o plazos que adeuda el desalojado y los desperfectos que hubiere causado en la finca.

Este embargo quedará nulo de derecho si, dentro de los veinte días siguientes, no entablare el Instituto ante los Tribunales ordinarios la demanda correspondiente en reclamación de los daños, en la cual pedirá la ratificación del embargo, conforme a lo prevenido para los embargos preventivos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 23 de septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — Francisco Franco.

En virtud de la ley de Responsabilidades Políticas, deben declararse fuera de la ley algunas Sociedades de carácter cooperativo o filantrópico dedicadas a la construcción de casas baratas, que, nacidas del calor de las organizaciones marxistas o separatistas, obtuvieron, merced a la influencia política de aquéllas, privilegios y ayudas oficiales, muchas veces injustificados. Por otra parte, habrán de recaer sanciones económicas sobre gran número de personas que, precisamente por ser dirigentes de

aquellos partidos políticos y organizaciones sindicales, obtuvieron para sí los beneficios de la legislación social de casas baratas y económicas.

Parece una obligada reparación de justicia que los bienes que se incauten a estas entidades y particulares se apliquen al cumplimiento de los fines sociales que perseguía, y no logró, el Estado, mediante la política social inmobiliaria que, desde ahora, ha de ser desarrollada por el Instituto Nacional de la Vivienda. Por eso se propone la adjudicación de todos aquellos bienes al patrimonio de dicho Instituto Nacional de la Vivienda como el medio más adecuado para conseguir la reparación que el Estado busca cuando impone estas sanciones económicas, sin perjuicio de los derechos reconocidos al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Artículo 1.º Por hallarse comprendidas en el artículo 2.º de la ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939, se declaran fuera de la ley las entidades siguientes:

“Cooperativa obrera para la adquisición de vivienda barata”, de Madrid.

“Cooperativa Pablo Iglesias”, de Madrid y diversas localidades.

“Cooperativa de casas baratas de Rentería”, de Rentería (Guipúzcoa).

“Cooperativa de casas baratas “El Hogar Proletario”, de Alcira (Valencia).

“Cooperativa Catorce de Abril”, de Valencia.

“Cooperativa d'Estatge del Centre Autonomiste de Dependents del Comercio y de la Industria”, de Barcelona.

Por Decreto del Ministerio de Trabajo, aprobado en Consejo de Ministros, se podrá extender esta declaración a cualesquiera entidades que sean cooperativas, filantrópicas o lucrativas dedicadas a la construcción de casas baratas y económicas, cuando se demostrase hallarse incurso en el mismo artículo 2.º de la referida ley de Responsabilidades.

Artículo 2.º Todos los bienes y derechos pertenecientes a las entidades a que se refiere el anterior artículo pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto Nacional de la Vivienda, para ser aplicadas al fin social que le asignó la Ley de 19 de abril de 1939.

Los derechos adquiridos por los particulares, beneficiarios de casas baratas o económicas, de las entidades señaladas no afectos a responsabilidades políticas serán íntegramente respetados.

Artículo 3.º Las casas calificadas condicional o definitivamente como baratas o económicas que tengan concedido un préstamo del Estado, pertenecientes a personas privadas declaradas responsables con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939 y sobre las cuales hubieren recaído o recaigan las sanciones económicas a que se refiere el grupo tercero del artículo 8.º de dicha Ley, quedan adjudicadas al Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo 4.º La adjudicación se hará directamente, prescindiendo de los requisitos establecidos en los artículos 68 y siguientes de la ley de Responsabilidades.

A los efectos de la valoración de dichos bienes, para computar su precio como integrante de la sanción económica que se hubiera impuesto al propietario, cuando ésta consistiese en el pago de una cantidad determinada, se estimará como valor de los mismos el que fijen los peritos, técnicos o prácticos a que hace referencia el artículo 64 de la Ley de 9 de febrero de 1939, una mitad de los cuales, por

lo menos, será designada por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo 5.º El Instituto Nacional de la Vivienda, después de haberle sido adjudicada una casa barata o económica, señalará un plazo de un mes a su ocupante para que la desaloje, y en caso de que éste no lo haga voluntariamente, seguirá contra él el procedimiento especial de desahucio establecido por la Ley de 23 de septiembre de 1939.

Artículo 6.º El Instituto Nacional de la Vivienda percibirá de los nuevos beneficiarios a quienes sean adjudicadas las casas incautadas las cuotas de amortización que queden pendientes de pago por los beneficiarios desposeídos, entregando el importe de la amortización ya satisfecha por éstos y el aumento de valor, si existiese en la nueva adjudicación, al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Artículo 7.º El Instituto se hará cargo de las denuncias que reciba contra cualquier persona que haya obtenido la calificación legal de beneficiario de casas baratas y económicas, y les dará el curso correspondiente con arreglo a lo prevenido en los capítulos segundo y tercero de la Ley de Responsabilidades.

Artículo 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de esta Ley y, en particular, las relativas a la inembargabilidad y vinculación de los bienes inmuebles a los que la misma se refiere.

Artículo 9.º El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones complementarias para la ejecución de la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 23 de septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — Francisco Franco.

(Del “Boletín Oficial del Estado” núm. 281, de fecha 8 de octubre de 1939).

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.374.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

PESAS Y MEDIDAS.—Circular.

En virtud de las atribuciones que me confiere el vigente Reglamento de Pesas y Medidas, he dispuesto que la comprobación oficial de las mismas tenga lugar en los partidos judiciales de Cariñena y Daroca en las fechas que se señalan:

Cariñena, 23 de octubre (Oficina).

Daroca, 24 de octubre (Oficina), continuando después con el servicio a domicilio.

A continuación se realizará el servicio en los pueblos pertenecientes a dichas cabezas de partido.

Los señores Alcaldes prestarán al personal de la Delegación de Industria encargado del servicio el auxilio de su autoridad, local adecuado, concurso personal de empleo municipal idóneo, así como la colección de pesas y medidas tipos que obligatoriamente deben poseer los Ayuntamientos, todo a tenor de los artículos 62 al 97 inclusivos del citado Reglamento.

Zaragoza, 16 de octubre de 1939. — Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

Núm. 5.132.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de Zaragoza

RESUMEN por términos municipales de los catastros parcelarios y registros fiscales de rústica de esta provincia, aprobados para tributar por régimen de cuota en el ejercicio económico de 1940.

PUEBLOS	Riqueza catastrada <i>Pesetas</i>	Contribución al 16'24 % <i>Pesetas</i>	10 % de recargo transitorio sobre la cuota del Tesoro <i>Pesetas</i>	Contribución total <i>Pesetas</i>
En régimen de catastro parcelario				
Abanto	69.207'13	11.239'24	968'90	12.208'14
Acered	95.016'83	15.430'73	1.330'24	16.760'97
Aguarón	332.441'71	53.988'53	4.654'19	58.642'72
Aladrén	27.109'53	4.402'58	379'53	4.782'11
Alborge	66.146'12	10.742'13	926'05	11.668'18
Aldefuela de Liestos	54.448'45	8.842'42	762'28	9.604'70
Alforque	53.302'34	8.656'30	746'23	9.402'53
Almochuel	72.933'33	11.844'37	1.021'06	12.865'43
Anento	57.913'04	9.405'07	810'78	10.215'85
Atea	111.506'09	18.108'59	1.561'08	19.669'67
Badules	44.793'40	7.274'45	627'11	7.901'56
Balconchán	26.333'48	4.276'56	368'66	4.645'22
Berruoco	25.166'62	4.087'06	352'33	4.439'39
Cariñena	962.710'36	156.344'16	13.477'95	169.822'11
Cerveruela	29.782'11	4.836'62	416'95	5.253'57
Cinco Olivas	58.941'66	9.572'13	825'18	10.397'31
Cosuenda	197.849'76	32.130'80	2.769'90	34.900'70
Cubel	79.981'82	12.989'04	1.119'75	14.108'79
Daroca	413.811'97	67.203'06	5.793'37	72.996'43
Encinacorba	132.178'48	21.465'79	1.850'50	23.316'28
Fabara	401.066'97	65.133'28	5.614'93	71.748'21
Fayón	111.742'53	18.146'98	1.564'40	19.711'38
Fombuena	28.456'66	4.621'36	398'39	5.019'75
Fuentes de Ebro	563.757'23	91.544'18	7.892'60	99.446'78
Fuentes de Jiloca	185.616'59	30.144'13	2.598'63	32.742'76
Gallocanta	45.652'61	7.413'98	639'13	8.053'11
Gelsa	385.014'16	62.526'30	5.390'19	67.916'49
Inogés	46.456'29	7.544'50	650'39	8.194'89
La Joyosa	149.235	24.235'76	2.089'29	26.325'05
Langa del Castillo	79.462'91	12.904'77	1.112'48	14.017'25
Las Cuerlas	60.499'36	9.825'10	846'99	10.672'09
Lécera	215.524'57	35.001'19	3.017'34	38.018'53
Lechón	51.327'12	8.335'52	718'58	9.054'10
Lucena de Jalón	191.990'66	31.179'29	2.687'87	33.867'16
Luesma	25.852'33	4.198'42	361'93	4.560'35
Maella	703.769'67	114.292'19	9.852'78	124.144'97
Mainar	79.239'05	12.868'42	1.109'35	13.977'77
Manchones	88.669'01	14.399'85	1.241'37	15.641'22
Mara	111.722'88	18.143'80	1.564'12	19.707'92
Mediana de Aragón	249.099'55	40.453'76	3.487'39	43.941'15
Miedes de Aragón	114.456'92	18.587'80	1.602'40	20.190'20
Montón	94.277'69	15.310'70	1.319'89	16.630'59
Murero	64.459'89	10.468'29	902'44	11.370'73
Nombrevilla	28.516'83	4.631'13	399'23	5.030'36
Nuez de Ebro	162.966'31	26.465'73	2.281'52	28.747'25
Orcajo	55.760'22	9.055'46	780'64	9.836'10
Quinto	388.101'63	63.027'70	5.433'42	68.461'13

PUEBLOS	Riqueza catastrada	Contribución al 16'24 ‰	10 ‰ de recargo transitorio sobre la cuota del Tesoro	Contribución total
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Retascón.....	66.786'34	10.846'10	935'01	11.781'11
Ricla.....	682.888'62	110.901'11	9.560'44	120.461'55
Rodén.....	43.081'42	6.996'42	603'14	7.599'56
Romanos.....	53.178'33	8.636'16	744'50	9.380'66
Ruesca.....	32.407'64	5.263'	453'70	5.716'70
Salillas de Jalón.....	83.699'30	13.592'76	1.171'79	14.764'55
Santed.....	35.378'81	5.745'52	495'30	6.240'82
Sástago.....	498.246'88	80.915'29	6.975'45	87.890'74
Sediles.....	27.641'35	4.488'96	386'98	4.875'94
Sestrica.....	85.058'61	13.813'52	1.190'82	15.004'34
Sobradiel.....	311.762'78	50.630'27	4.364'68	54.994'95
Torralba de los Frailes.....	78.555'23	12.757'38	1.099'77	13.857'15
Torrallilla.....	42.818'09	6.953'66	599'45	7.553'11
Used.....	164.054'48	26.642'45	2.296'76	28.939'21
Valdehorna.....	20.236'13	3.286'35	283'30	3.569'65
Val de San Martín.....	29.698'69	4.823'07	415'78	5.238'85
Velilla de Ebro.....	153.716'36	24.963'53	2.152'02	27.115'55
Villadoz.....	96.065'71	15.601'07	1.344'92	16.945'99
Villafeliche.....	98.059'36	15.924'84	1.372'83	17.297'67
Villafranca de Ebro.....	209.195'81	33.973'40	2.928'74	36.902'14
Villanueva de Jiloca.....	68.392'39	11.106'92	957'49	12.064'41
Villarreal de Huerva.....	67.532'62	10.967'30	945'46	11.912'76
Vistabella.....	34.820'96	5.654'92	487'49	6.142'41
Zaida (La).....	78.012'61	12.669'25	1.092'18	13.761'43
TOTALES.....	10.651.557'43	1.730.462'47	149.177'73	1.879.640'20
En régimen de registro fiscal.				
Alagón.....	513.316'29	83.362'57	7.186'42	90.548'99
Alcalá de Ebro.....	164.994'77	26.795'15	2.309'92	29.105'07
Alfajarín.....	412.957'50	67.064'30	5.781'40	72.845'70
Alfamén.....	298.235'56	48.433'45	4.175'30	52.608'75
Bárboles.....	253.580'22	41.181'43	3.550'12	44.731'55
Bardallur.....	210.240'71	34.143'09	2.943'37	37.086'46
Biota.....	451.715'79	73.358'65	6.324'02	79.682'67
Botorría.....	108.022'70	17.542'89	1.512'31	19.055'20
Castejón de Valdejasa.....	241.578	39.232'27	3.382'10	42.714'37
Castiliscar.....	152.354'28	24.742'34	2.132'95	26.875'29
Ejea de los Caballeros.....	2.063.541'33	335.119'11	28.889'58	364.008'69
El Frasno.....	180.712'79	29.347'76	2.529'98	31.877'74
Epila.....	822.165'79	133.519'72	11.510'32	145.030'04
Erla.....	181.233'72	29.432'35	2.537'27	31.969'62
Figueruelas.....	205.811'46	33.423'78	2.881'36	36.305'14
Grisén.....	184.058'24	29.891'06	2.576'81	32.467'87
La Muela.....	331.356'64	53.812'32	4.639	58.451'32
La Puebla de Alfindén.....	197.379'16	32.054'37	2.763'31	34.817'68
Leciñena.....	181.921'93	29.544'12	2.546'91	32.091'03
Longares.....	323.003'47	52.455'76	4.522'05	56.977'81
Luceni.....	214.967'34	34.910'70	3.009'54	37.920'24
Lumpiaque.....	148.692'76	24.147'70	2.081'69	26.229'39
Luna.....	792.881'28	128.763'92	11.100'34	139.864'26
Morata de Jalón.....	342.876'86	55.683'20	4.800'28	60.483'48
Muel.....	382.844'72	62.173'97	5.359'83	67.533'80
Pastriz.....	369.514'50	60.009'16	5.173'20	65.182'36
Pedrola.....	623.931'92	101.326'54	8.735'05	110.061'59
Perdiguera.....	146.060'57	23.620'23	2.044'84	25.765'07
Pinseque.....	406.512'14	66.017'57	5.691'17	71.708'74
Plasencia de Jalón.....	187.923'97	30.518'85	2.630'94	33.149'79

PUEBLOS	Riqueza catastrada — Pesetas	Contribución al 16'24 ‰ — Pesetas	10 ‰ de recargo transitorio sobre la cuota del Tesoro — Pesetas	Contribución total — Pesetas
Remolinos	126 582'83	20.557'05	1 772'16	22 329'21
Rueda de Jalón	339.790'50	55.181'98	4.757'06	59.939'04
Sádaba	683.761'16	111.042'82	9 572'66	120.615'48
San Mateo de Gállego	257 637'93	41.840'40	3 606'93	45.447'33
Sierra de Luna	161.993'37	26.307'72	2.267'91	28.575'63
Tarazona	2.617.442'14	425.072'60	36.644'19	461.716'79
Tauste	2.731 663'43	443 622'14	38.243'29	481.865'43
Urrea de Jalón	191.574'35	31.111'67	2.682'05	33.793'72
Utebo	332 000'21	53.916'83	4.648	58 564'83
Villanueva de Gállego	566 819'29	92.051'45	7.935'47	99.986'92
Zuera	1.135.219'93	184.359'73	15.893'07	200.252 80
TOTALES	20.238.871'55	3 286.792'72	283 344'17	3.570.136 89

Zaragoza, 5 de octubre de 1939. — Año de la Victoria. — El Administrador, Marino Goizue t

SECCION QUINTA

Núm. 5.284.

Inspección Provincial de Sanidad de la provincia de Zaragoza.

Circular.

En cumplimiento de la Orden ministerial de 30 de agosto de 1935, se convoca entre los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria del municipio de Epila un concursillo de traslado de distrito, debiendo remitir a esta Inspección Provincial de Sanidad las solicitudes correspondientes para su resolución, y anunciar seguidamente la plaza del distrito que resulte vacante y proveerla con sujeción a las disposiciones vigentes.

Zaragoza, 11 de octubre de 1939. — Año de la Victoria. — El Inspector provincial de Sanidad, José Viñes Ibarrola.

Núm. 5.368.

Jefatura Provincial de Sanidad de Zaragoza

Circular.

Encontrándose vacante en la actualidad una plaza de Médico de Asistencia Pública Domiciliaria de Tarazona, correspondiente al segundo distrito de aquella población, se convoca un concursillo previo de traslado de distrito entre los Médicos titulares en propiedad de Tarazona, pudiendo remitir las solicitudes a esta Jefatura en término de cinco días, pasados los cuales se proveerá la vacante que resulte con arreglo a las disposiciones reglamentarias vigentes.

Zaragoza, 14 de octubre de 1939. — Año de la Victoria. — El Jefe provincial de Sanidad, José Viñes Ibarrola.

Núm. 5.375.

Jefatura Provincial de Milicias de Zaragoza.

La Jefatura Provincial de Milicias de Zaragoza pone en conocimiento de todos los excombatientes de talla mínima de 1'70 metros, que sean laureados, Medalla militar individual o heridos varias veces y que deseen prestar servicio en unidad afecta a la Secretaría General del Movimiento en condiciones similares a Unidades de la Legión, lo comuniquen a esta Jefatura (San Miguel, 48), en un plazo de seis días a partir de la publicación de este aviso.

SECCION SEXTA

TABUENCA

Núm. 5.207.

De conformidad con lo dispuesto en el reglamento de 14 de junio de 1935 se anuncia para su provisión interina la plaza de Inspector municipal veterinario de esta localidad, y cuyas circunstancias son:

Municipio que integra el partido veterinario: Tabuena.

Capitalidad del mismo: Tabuena.

Partido judicial: Borja.

Causa de la vacante: Defunción.

Censo de población: 1.285 habitantes.

Censo ganadero lanar y cabrío: 6.600 cabezas.

Censo ganadero mayores y menores: 275 cabezas.

Dotación anual de la titular: 2.000 pesetas, más 250 pesetas por la inspección de cerdos.

Duración del concurso: Treinta días.

Tabuena, 7 de octubre de 1939. — Año de la Victoria. — El Alcalde, Sebastián Lauzán.

VILLARROYA DE LA SIERRA Núm. 5.376.

Durante los días 24, 25 y 26 del actual mes se cobrará en voluntaria, en el salón de la Casa Consistorial, el tercer trimestre del reparto general de utilidades del año 1938. Pasados dichos días, pasarán al apremio.

Lo que se hace público para general conocimiento de contribuyentes vecinos y forasteros.

Villarroya de la Sierra, 13 de octubre de 1939. — Año de la Victoria. — El Alcalde, Matías Remacha.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

Núm. 5.349.

JUZGADO NUM. 3-

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de esta ciudad, especial para los expedientes sobre aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes, y en el expediente núm. 20-1935, contra Juan Galán Armada, cuyo actual paradero se ignora, se cita al mismo para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza comparezca ante este Juzgado para notificarle la resolución dictada en dicho expediente (sentencia fecha 18 de julio de 1936), apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a trece de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 5.370.

SOS DEL REY CATOLICO

D. Angel Bonafonte Ilincheta, Juez ejerciente de primera instancia de esta villa y su partido;

Hago saber: Que en el expediente que se sigue para hacer efectiva por la vía de apremio la multa de doscientas cincuenta pesetas, más las costas, impuesta a D. Clemente Navascués, vecino de Pintano, por venta de corderos fuera de la provincia sin la debida autorización ni guía de sanidad, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez y término de ocho días, el siguiente semoviente embargado al mismo como de su propiedad, depositado en poder del vecino de Pintano D. Julián Sangorrín:

Un caballo de 5 años de edad, pelo negro, de 1'50 metros de alzada, sin señal ni marca alguna. Tasado en la suma de mil ochocientos cincuenta pesetas.

Se ha señalado el día 26 del actual y hora de las diez de su mañana en la sala-audiencia de este Juz-

gado, para cuyo remate se hacen las siguientes advertencias:

Que los licitadores deberán depositar para tomar parte en la subasta el 10 por 100 del valor del semoviente que se subasta, y exhibir la cédula personal.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que podrá hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Sos del Rey Católico a once de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Angel Bonafonte.—El Secretario, Elías Gervás.

Núm. 5.350.

TORTOSA

D. José Vaquer Sacanella, Abogado, Juez municipal actuante en el Juzgado de instrucción de Tortosa y su partido;

Por el presente se hace saber: Que en éste Juzgado, y ante la Secretaría del que refrenda, se sigue sumario bajo el número 105 del año actual por hallazgo de un cadáver, hasta ahora no identificado, que aparentaba tener unos 40 años, completamente desnudo, y el que fué hallado flotando sobre las aguas del río Ebro el día 1.º del actual en el sitio denominado «Barcasa del río Ebro», término de Amposta.

Todo lo que se hace público a fin de que cuantas personas puedan aportar datos acerca de la identificación de dicho cadáver y detalles de los parientes más próximos del mismo comparezcan ante este Juzgado o ante el de su domicilio dentro del término de ocho días y los suministren, con apercibimiento de pararles el perjuicio a que en derecho hubiere lugar si no lo verifican.

Igualmente se cita, llama y emplaza a los parientes más próximos del referido interfecto, a fin de que, dentro del mismo término y con los propios apercibimientos, comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración en el sumario de referencia y enterarles del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Al propio tiempo, se excita el celo de las autoridades todas y agentes de la Policía judicial para que por cuantos medios tengan a su alcance contribuyan a la identificación del expresado cadáver y averiguación de la residencia de los más próximos parientes.

Dado en Tortosa a once de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—José Vaquer.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA.— Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Núm. 910.

Gobierno Civil de la provincia de Teruel.

El Instituto Nacional de la Vivienda envía a este Gobierno, para que se publique en el «Boletín Oficial» de la provincia, la siguiente

«CONVOCATORIA: Por la presente se convoca a todos los Arquitectos españoles colegiados, na-

turales o residentes en las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel y Lérida, para la redacción de proyectos de viviendas rurales con arreglo a las siguientes bases:

Primera. El concurso comprende dos tipos de viviendas: uno para montaña y otro para llano. Cada concurrente puede presentar solución para un solo tipo o para ambos.

Segunda. El programa mínimo para la vivienda será el de tres dormitorios de dos camas y cocina-comedor, cumpliendo las restantes condiciones de

las Ordenanzas del Instituto Nacional de la Vivienda.

Tercera. El presupuesto se calculará partiendo del estudio del patrimonio familiar medio y su rendimiento, separando de éste la parte que se ha de destinar a vivienda y su amortización en 20 años, no debiendo pasar esta parte del 20 por 100 del total de los ingresos familiares. (En este estudio y en el proyecto de dependencias colaborará un Ingeniero Agrónomo).

Cuarta. Se propondrán las particularidades o ampliaciones que, a juicio del concurrente, convenga introducir en las Ordenanzas generales para la redacción, en su día, de las comarcales correspondientes.

Quinta. Los concurrentes tendrán especial cuidado en lo que se refiere al carácter regional en cada caso; y deberán precisar la localidad para la que ha sido hecho el estudio.

Sexta. El proyecto se presentará encarpetao a tamaño de folio, en un solo ejemplar en copias, y constará de los siguientes documentos:

a) Los planos, a escala 1:100, de plantas, alzados y secciones de la vivienda y sus anejos, acotados todos ellos y marcándose en la planta de vivienda la orientación.

b) Una memoria descriptiva breve, limitándose a explicar los materiales empleados o aquellos otros extremos que no se dedujeran del estudio de los demás documentos.

c) Estado de mediciones y presupuesto general.

d) Estudio económico para justificar el presupuesto elegido, según se explica en la base tercera.

Séptima. El plazo para la presentación de los proyectos será el de cuarenta y cinco días naturales a partir de la publicación de estas bases en el "Boletín Oficial" de las correspondientes provincias. Los proyectos deberán remitirse al Instituto Nacional de la Vivienda (Marqués de Cubas, 19, Madrid).

Octava. Teniendo en cuenta que se trata de un concurso subdividido en treinta y tres tipos diferentes para toda España habrá un solo premio por cada tipo, consistente en 3.000 pesetas.

El Instituto Nacional de la Vivienda se reserva el derecho de adquirir, además, cuantos proyectos estime convenientes, abonando 500 pesetas en cada caso.

Novena. El Jurado, que tendrá mayoría de Arquitectos, está presidido por el Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de la Vivienda.

Madrid, 10 de octubre de 1939. — Año de la Victoria. — El Director del Instituto Nacional de la Vivienda".

Lo que se publica para general conocimiento.

Teruel, 14 de octubre de 1939. — Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Antonio Reparaz Araujo.

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1939; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes

Anteproyecto de presupuesto municipal ordinario

886.—Santa Cruz de Nogueras.

887.—Nogueras.

Expedientes de habilitación de créditos.

845.—Torrijo del Campo.

857.—Bello.

901.—Ojalla.

904.—Fuentes de Rubielos.

Expedientes de transferencias de créditos

874.—Báguena.

Expedientes de suplementos de crédito.

870.—Olba.

Matrícula industrial.

695.—Bueña

737.—Caminreal.

782.—Villanueva del Rebollar.

841.—Torre los Negros.

843.—Ráfales.

844.—Torrecilla de Alcañiz.

846.—Villahermosa del Campo.

851.—Barrachina.

853.—Samper de Calanda.

856.—Lanzuela.

857.—Bello.

889.—Hoz de la Vieja.

893.—Berge.

907.—Castelnou.

Ordenanzas sobre diferentes conceptos.

874.—Báguena.

885.—Godos.

Padrón de edificios y solares.

813.—Aguatón.

842.—Ráfales.

855.—Lanzuela.

857.—Bello.

878.—Villanueva del Rebollar.

895.—Berge.

Padrón de vehículos con motor mecánico.

738.—Caminreal.

782.—Villanueva del Rebollar.

829.—Orihuela del Tremedal.

841.—Torre los Negros.

851.—Barrachina.

854.—Samper de Calanda.

858.—Aréns de Lledó.

Presupuesto municipal ordinario

781.—Villahermosa del Campo.

797.—Berge.

815.—Hinojosa de Jarque.

817.—Jarque de la Val.

818.—Riodeva.

823.—Escriche.

826.—Alloza.

857.—Bello.

872.—Olba.

876.—Más de las Matas.

884.—Godos.

Proyecto de presupuesto municipal ordinario.

796.—Cella.

800.—El Cuervo.

812.—Aguatón.

845.—Torrijo del Campo.

875.—Calomarde.

883.—Torralba de los Sisones.

Rubielos de Mora

Prórroga del presupuesto municipal.

890.—Tramacastiel.

903.—Mora de Rubielos.